

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 119

PERIODO LEGISLATIVO 1988

EXTRACTO: DICTAMEN DE COMISION Nº1 EN MAYORIA

ASUNTO Nº 20/88 REF. MODIFICACION LEY TERRITORIAL

Nº 310 (JUECES DE FALTAS MUNICIPALES) .-

Entró en la sesión de: 02-6-88.

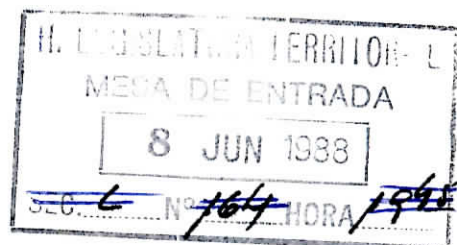
COMISION Nº Tratado s/T 9/6/88. Aprobado.

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



SEÑOR SECRETARIO LEGISLATIVO.

Por la presente comunico que nuestro Bloque ha de efectuar observaciones al Despacho de Comisión sobre modificaciones a la Ley Territorial 310 de creación de los Tribunales de Falta, por los motivos que se expresarán en la Sesión del día 9 de Junio del corriente.-

Juan Manuel ROMANO
Legislador



Govierno Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

H. L. G. - TIERRA DEL FUEGO		
MESA DE ENTRADA		
1 JUN 1988		
SEC. 4	Nº. 119	HORA 16:45

S/Asunto Nº 020/88

DICTAMEN DE COMISION

HONORABLE LEGISLATURA:

La Comisión Nº 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales, han considerado el Proyecto de Ley Modificando Ley Territorial Nº 310. (Juzgados de Faltas Municipales).-----
-----; y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación según el texto que se acompaña.

SALA DE COMISION, 30 de Mayo

de 1988

Boiseno



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Modifícase el Art. 1º de la Ley N° 310 el quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º.- "Créase en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur Los Juzgados de Faltas Municipales que estarán a cargo de los Jueces de Faltas, designados por los Ejecutivos Municipales, a propuesta de las Comisiones Vecinales formalmente reconocidas y con el acuerdo, por mayoría de los Dos Tercios (2/3) de los Consejos Deliberantes respectivos.

Los Juzgados de Faltas Municipales serán dos: uno con asiento en la ciudad de Ushuaia y otro con asiento en la ciudad de Río Grande".

ARTICULO 2º.- Modifícase el Art. 2º el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º.- "Los Juzgados de Faltas tendrán competencia sobre el juzgamiento de las Faltas a las normas Municipales que se cometan dentro del ámbito territorial del Municipio en que ejerzan sus funciones y en el Juzgamiento de las restantes faltas en el caso y condiciones que establezcan las normas Territoriales o Nacionales cuya aplicación corresponda a las Municipalidades".

ARTICULO 3º.- Modifícase el Art. 3º el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º.- "Para ser Juez de Faltas se requerirá ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años como mínimo, poseer título de abogado con más de cuatro años de ejercicio de la profesión y una residencia inmediata anterior a cuatro (4) años como mínimo en la ciudad asiento del Juzgado en el cual ejercerá sus funciones".

ARTICULO 4º.- Amplíase el Art. 7º el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7º.- "Cuando el Consejo Deliberante diere curso a la denuncia podrá suspender al Juez de Faltas en el ejercicio de sus funciones y adoptar en caso de necesidad las medidas de seguridad que las circunstancias exijan. Son de aplicación las disposiciones relativas a la subrogancia.



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

ARTICULO 5º.- Modifícase el Art. 11º, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11º.- "Los Jueces de Faltas no podrán desempeñar ningún otro empleo público o privado, excepto la docencia, ni ejercer el comercio".

ARTICULO 6º.- Modifícase el Art. 12º, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12º.- "La competencia en materia de faltas será ejercida:

- A) Por el Juez de Faltas de la Ciudad que correspondiere.
- B) Por el Juez de Paz Letrado que corresponda, cuando entienda en grado de apelación.

ARTICULO 7º.- Amplíase el Art. 17º, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17º.- "La pena de arresto no podrá exceder de treinta (30) días. El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de las que ya existen.

En ningún caso el contraventor será alojado en la misma celda con procesados o condenados por delitos, ni incomunicados".

ARTICULO 8º.- Modifícase el Art. 35º, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 35º.- "Los Jueces de Faltas que se encuentren en algunas de las causales previstas en el artículo anterior se inhibirán de oficio del conocimiento de la causa. El incumplimiento de dicha obligación constituye causal de remoción en el sentido y con los alcances previstos en el artículo 4º, inciso B) de la presente Ley"

ARTICULO 9º.- Modifícase el Art. 40º, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 40º.- "Todas las notificaciones se harán personalmente, por cedula o por alguno de los medios prescriptos en el C.P.C. a los efectos del diligenciamiento de las cédulas se observarán, bajo pena de nulidad absoluta, los recaudos establecidos en el C.P.C."



*Constitución Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.*

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

ARTICULO 10º.-,Modificase el Art. 41º, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 41º,- "Toda Falta o Contravención dalugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio o por denuncia verbal o escrita formulada ante el Agente Fiscal o directamente ante el Juez de Faltas!"

ARTICULO 11º.- Modificase el Art. 43º, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 43º.- "La actividad del Juez es indelegable y su competencia improrrogable".

ARTICULO 12º.- Ampliase el Art. 52º, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 52º.- "En el caso que el presunto infractor no pudiere concurrir por existir un impedimento grave deberá acreditar, por sí o por terceros, ante el Juez de Faltas, las causas de incomparencia dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada la citación de comparendo".

ARTICULO 13º.- Ampliase el Art. 53º, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 53º.-"Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la denuncia o labradas las actuaciones, se citará al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas en la audiencia que a tales efectos se señalará a fin de que formule su defensa, ofrezca y produzca en la misma, la prueba que intente valerse bajo apercibimiento de hacerlo conducir por medio de la fuerza pública y que se considere su incomparencia injustificada como presunción de veracidad respecto de los hechos contenidos en la denuncia o en el acta labrada. En la notificación se transcribirá este artículo y se acompañará copia conteniendo detalladamente la o las faltas que se le imputen y la narración del o los hechos que la o las tipifican. La audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los cinco (5) y diez (10) días de la resolución que la orden y se notificará al imputado con una antelación mínima de tres (3) días."



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

ARTICULO 14°.- Modifícase el Art. 54° el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 54°.- "La audiencia será pública y el procedimiento oral. El Juez de Faltas dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones invitándolo a que haga su defensa en el acto por sí o por su apoderado. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. No se aceptará la presentación de escritos, aun como parte de los actos concernientes a la audiencia.

Siempre se tomará versión escrita de la totalidad de las actuaciones. Su omisión apareja la nulidad absoluta de las mismas"

ARTICULO 15°.- Modifícase el primér párrafo del Art. 56°, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 56° "Oído al imputado y producida la prueba ofrecida, el Juez de Faltas dictará sentencia en el acto o excepcionalmente dentro del término de cinco(5) días. La sentencia deberá contener:"

Agréguese como inciso 1) del mismo artículo, el siguiente:

1) La firma del Juez.

ARTICULO 16°.- Modifícase el Art. 57° el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 57°.- "Contra las sentencias definitivas podrán interponerse los recursos previstos en el artículo 3°, inciso 3), apartado "a" de la Ley N° 22.429 y/o sus modificatorias y/o las que la sustituyeren. El recurso deberá interponerse dentro de tres (3) días y será concedido en efecto suspensivo. Dentro de los cinco (5) días a partir de la concesión, el apelante presentará ante la misma instancia la memoria que contenga la expresión de agravios, debiendo constituir en el momento de la interposición domicilio dentro del radio del Juzgado Nacional de Paz Letrado. Se declarará desierto el recurso si el recurrente no presentare memorial.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

Del memorial se correrá traslado a la parte no apelante por el término de cinco (5) días. El Traslado se notificará en forma automática de dictado el proveído que lo conceda."

ARTICULO 17º.- Modificase el Art. 59º, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 59º.- "Todas las sentencias son apelables. Las resoluciones dictadas durante el curso del proceso son apelables con efecto diferido. El recurso se deberá fundar en las condiciones y con los recaudos previstos en el Art. 57º de la presente Ley."

ARTICULO 18º.- Sustituyase el Capitulo VI, por el siguiente:

DE LA SUBROGANCIA

Artículo 68º.- "En caso de impedimento de actuación de los Jueces, Secretarios o Agentes Fiscales por las causales comprendidas en esta Ley y en aquellas que sean de aplicación subsidiaria, el orden y la prelación de la subrogancia será:

El Juez de Faltas y el Secretario serán subrogados por los que correspondan a la lista de Conjueces del Juzgado Nacional de Paz Letrado que hace de alzada del Juzgado de Faltas de que se trate. El Agente Fiscal será subrogado por quien a tales fines designe el Poder Ejecutivo Municipal".

ARTICULO 19º.- Agréguese como Capitulo VII, el siguiente:

DEL MINISTERIO FISCAL

Artículo 69º.- "En los Juzgados de Faltas Municipales estará ejercido por un Agente Fiscal designado por el Poder Ejecutivo Municipal. Los requisitos para su designación son los mismos que los exigidos para los Jueces y Secretarios alcanzándoles las mismas causales de remoción, inhibición y recusación que aquellos.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

CORRESPONDE AL AGENTE FISCAL

- A) Promover la averiguación y enjuiciamiento de las Faltas que sean competencia del Juzgado de Faltas en el ámbito de su actuación y que llegasen a su conocimiento por cualquier medio, pidiendo para ellos las medidas que consideren necesarias, sea ante los Jueces o ante cualquier otra autoridad inferior.
- B) Asistir al examen de testigos y verificación de otras pruebas en los procesos y ejecutar todas las acciones y recursos previstos en esta Ley y en aquellas que sean de aplicación como consecuencia de expresas disposiciones de la presente.
- C) Requerir de los Jueces el activo Despacho de los procesos deduciendo en caso necesario, los reclamos necesarios.
- D) Vigilar el fiel cumplimiento de las Leyes y reglas del procedimiento.
- E) Velar porque el orden legal en materia de competencia sea estrictamente observado.
- F) Recurrir de cualquier resolución o sentencia que no acordare íntegramente lo que hubiere solicitado en sus dictámenes.

En caso de que los Agentes Fiscales tuvieren algún motivo legítimo o impedimento, deberán manifestarlo, y el Juez de la causa deberá darlos por separado, pasando el asunto a quien debe subrogarlos."

ARTICULO 20º.- Sustituyase el Art. 70º por el siguiente:

Artículo 70º.- "Delégase la facultad de reglamentar la presente Ley en los Consejos Deliberantes respectivos.

ARTICULO 21º.- De forma.

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 020

PERIODO LEGISLATIVO 1988

EXTRACTO: PSA - PROYECTO DE LEY MODIFICANDO ARTICULOS

ARTICULOS DE LA LEY TERRITORIAL Nº 310 (SUZGADOS DE

FALTAS MUNICIPALES). —

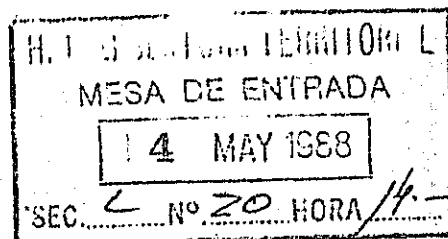
Entró en la sesión de: 05-05-88

COMISION Nº 1

Orden del Día Nº _____



PROYECTO DE LEY



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA
AUTENTICO

LA HONORABLE LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL
ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Modificase el artículo 1º, de la Ley N° 310 el que quedará redactado de la siguiente forma

Artículo 1º: Créase en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; Los Juzgados de Faltas Municipales que estarán a cargo de los Jueces de Faltas, designados por los Ejecutivos Municipales, a propuestas de las Comisiones Vecinales formalmente reconocidas y con el acuerdo, por mayoría simple de los Concejos Deliberantes respectivos.
Los Juzgados de Faltas Municipales serán dos: uno con asiento en la ciudad de Ushuaia y otro con asiento en la ciudad de Río Grande.

Modificase el artículo 2º, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º: Los Juzgados de Faltas tendrán competencia sobre el juzgamiento de las Faltas a las normas Municipales que se cometan dentro del ámbito Territorial del Municipio en que ejerzan sus funciones y en el Juzgamiento de las restantes Faltas en el caso y condiciones que establezcan las normas Territoriales o Nacionales cuya aplicación corresponda a las Municipalidades.

Modificase el artículo 3º, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: Para ser Juez de Faltas se requerirá ser ciudadano argentino tener treinta (30) años como mínimo, poseer título de abogado con más de cuatro años de ejercicio de la profesión y una inmediata anterior a cuatro (4) años como mínimo en la ciudad, asiento del Juzgado en el cual ejercerá sus funciones.

Ampliase el artículo 7º, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º: Cuando el Concejo Deliberante diere curso a la denuncia podrá suspender al Juez de Faltas en el ejercicio de sus funciones y adoptar en caso de necesidad las medidas de seguridad que las circunstancias exijan. Son de aplicación las disposiciones relativas a la subrogancia.

Modificase el artículo 11º, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º: Los Jueces de Faltas no podrán desempeñar ningún otro empleo público o privado, excepto la docencia, ni ejercer el comercio.

Modificase el artículo 12º, el cual quedará redactado de la siguiente forma.



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA
AUTENTICO

Artículo 6°: La competencia en materia de faltas será ejercida:

- A) Por el Juez de Faltas de la Ciudad que correspondiere;
- B) Por el Juez de Paz Letrado que corresponda, cuando entienda en grado de apelación.-

Ampliase el artículo 17°, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7°: La pena de arresto no podrá exceder de treinta (30) días.

El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas a la que ya existen.-

En ningún caso el contraventor será alojado en la misma celda con procesados o condenados por delitos, ni incomunicados.-

Modificase el artículo 35°, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: Los Jueces de Faltas que se encuentren en algunas de las causales previstas en el artículo anterior se inhibirán de oficio del conocimiento de la causa. El incumplimiento de dicha constituye causal de remoción en el sentido y con los alcances previstos en el artículo 4°, inciso B) de la presente Ley.

Modificase el artículo 40°, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: Todas las notificaciones se harán personalmente, por cedula o por alguno de los medios prescriptos en el C.P.C. a los efectos del diligenciamiento de las cedula se observarán, bajo pena de nulidad absoluta, los recaudos establecidos en el C.P.C..-

Modificase el artículo 41°, el que quedará redactado de la siguiente forma:


Artículo 10°: Toda Falta o contravención da lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio o por denuncia verbal o escrita formulada ante el Agente Fiscal o directamente ante el Juez de Faltas.-

Modificase el artículo 43°, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11°: La actividad del Juez es indelegable y su competencia irrogable.-

Ampliase el artículo 52°, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 12°: En el caso que el presunto infractor no pudiere concurrir por existir un impedimento grave deberá acreditar, por sí o por


Luis Edelco AUGSCUR
Letrador



Escudo Nacional de la Unión del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA
AUTENTICO

terceros, ante el Juez de Faltas, las causas de incomparencia dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada la citación de comparendo.-

Ampliase el artículo 53°, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13°: Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las denuncias o labradas las actuaciones, se citará al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas en la audiencia que a tales efectos se señalará a fin de que formule su defensa, -- ofrezca y produzca en la misma, la prueba que intente valerse bajo apercibimiento de hacerlo conducir por medio de la fuerza pública y que se considere su incomparencia injustificada como presunción de veracidad respecto de los hechos contenidos en la denuncia o en el acta labrada. En la notificación -- se transcribirá este artículo y se acompañara copia conteniendo detalladamente la o las faltas que se le imputen y la -- narración del o los hechos que la o las tipifican.-
La audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los -- cinco (5) y diez (10) días de la resolución que la ordene y -- se notificará al imputado con una antelación mínima de tres (3) días.-

Modificase el segundo párrafo del artículo 54°, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14: Siempre se tomará versión escrita de la totalidad de las actuaciones. Su omisión apareja la nulidad absoluta de las mismas

Modificase el primer párrafo del artículo 56°, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 15°: Oído al imputado y producida la prueba ofrecida, el Juez de Faltas dictará sentencia en el acto o excepcionalmente dentro del término de cinco días. La sentencia deberá contener:
Agreguese como inciso 1) del mismo artículo, el siguiente:
1) La firma del Juez.-

Agreguese al final del artículo 57°, lo siguiente:

Luis Edelco AUGSBURG
Legislador



Escudo Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BOQUE PARTIDO SOCIALISTA
AUTENTICO

Artículo 16: Del memorial se correrá traslado a la parte no apelante por el término de cinco días. El traslado se notificará en forma automática de dictado el proveído que lo conceda.-

Artículo 17°: Todas las sentencias son apelables. Las resoluciones dictadas durante el curso del proceso son apelables con efecto diferido. El recurso se deberá fundar en las condiciones y con los recaudos previstos en el artículo 57° de la presente Ley.-

Sustituya el capítulo VI, por el siguiente:

DE LA SUBROGANCIA

En caso de impedimento de actuación de los Jueces, Secretario o Agentes Fiscales por las causales comprendidas en esta Ley y en aquellas que sean de aplicación subsidiaria, el orden y la prelación en la subrogancia, será:

El Juez de Faltas será subrogado por el Sr. Juez Nacional de Paz Letrado que hace de alzada del juzgado de faltas que se trate.

El Secretario y el Agente Fiscal serán subrogados inscriptos en el Colegio de Abogados de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para lo cual el Juez de Faltas deberá requerir al referido Colegio un listado actualizado de sus integrantes y mantenerlo actualizado. Los subrogantes, deberán reunir los mismos requisitos que los titulares.

Agreguesé como capítulo VII, el siguiente:

DEL MINISTERIO FISCAL

En los Juzgados de Faltas Municipales estará ejercido por un Agente Fiscal. Los requisitos para una designación son los mismos que los exigidos para los Jueces y Secretarios, alcanzóles las mismas causales de remoción, inhabilitación y recusación que aquellos.

CORRESPONDE AL AGENTE FISCAL

A) Promover la averiguación y enjuiciamiento de las Faltas -- que sean competencia del Juzgado de Faltas en el ámbito de su actuación y que llegasen a su conocimiento por cualquier medio, pidiendo para ellos las medidas que consideren -- necesarias, sea ante los Jueces o ante cualquier otra autoridad inferior.-

B) Asistir al examen de testigos y verificación de otras

Lito Echele AUGSBURG

León Echele



5

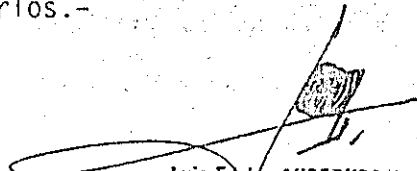
Consejo Nacional de la Cueva del Fuego,
Antillas e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

COLEGIO PARTIDO SOCIALISTA
AUTENTICO

pruebas en los procesos y ejercitar todas las acciones y recursos previstos en esta Ley y en aquellas que sean de aplicación como consecuencia de expresas disposiciones de la presente.

- C) Requerir de los Jueces el activo despacho de los procesos deduciendo en caso necesario, los reclamos necesarios.-
- D) Vigilar el fiel cumplimiento de las Leyes y reglas del procedimiento.
- E) Velar porque el orden legal en materia de competencia sea estrictamente observado.
- F) Recurrir de cualquier resolución o sentencia que no acordare íntegramente lo que hubiere solicitado en sus dictámenes.
En caso de que los Agentes Fiscales tuvieren algún motivo legítimo o impedimento, deberán manifestarlo, y el Juez de la causa deberá darlos por separado, pasando el asunto a quién debe subrogarlos.-



Luis Echeo AUGSBURG
Secretario

~~SECRETARIO GENERAL~~
~~SECRETARIA GENERAL~~

////////////////

no es posible, tomando como base los lineamientos generales, traditio-
tar el planteamiento de cuestiones de competencia, habida cuenta que-
El art. 2º ha sido modificado con el objeto de evi-
a dicha designación para que la misma adquiere el carácter de válida.
referido. El Honorable Consejo Deliberante deberá prestar su acuerdo-
puestas, el Ejecutivo Municipal designará a una para ocupar el cargo-
personas que ocuparán el cargo de Juez de Faltas. De las personas pro-
cinales tengan el derecho y la obligación de proponer a la o a las -
ocivos Municipales. A ello apunta el hecho de que las Comisiones Ve-
narios Judiciales, que administrarán justicia en el ámbito de los res-
la designación de las autoridades, en este caso concreto, los Funcio-
siones Vecinales, haciendo veraz, la materialización de participar en
por medio de sus organizaciones genuinas, constituidas por las Comi-
Ley referida, otorgando real y efectiva participación a la comunidad-
En ese sentido, se ha modificado el art. 1º de la -

ción de justicia.-
otra, la de transformarlos en instrumentos idóneos en la administra-
que, a nuestro criterio, los mismos merecen, por una parte y, por la-
el deseo de otorgar a los juzgados de Faltas el rango constitucional-
Las modificaciones propuestas están inspiradas por -
de Faltas Municipales.-

Este proyecto de modificación de la Ley N° 310 que crea los juzgados
Ellevo a consideración de la Honorable Cámara el pre-
Señor Presidente:

Fundamentos.-

LEGISLATURA
COMITÉ NACIONAL DE LA JUNTA DEL PUEBLO
PARTIDO SOCIALISTA
AUTENTICO



PROYECTO DE LEY

H. LEGISLATIVA
MESA DE ENTRADA
4 MAY 1988
SEC. N° HORA



Consejo Nacional de la Unión del Fuero,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

UNIQUE PARTIDO SOCIALISTA
AUTENTICO

////nales y pacíficamente aceptados por la doctrina y la jurisprudencia, efectuar la prórroga de la competencia territorial más allá del ámbito de control de los respectivos Municipios, de manera que los Jueces de Faltas ejercerán su competencia dentro del ámbito de las jurisdicciones que correspondan a los respectivos Municipios y no de los Departamentos.

La modificación introducida en el art. 3° requiriendo una residencia inmediata anterior de cuatro (4) años, como mínimo en la ciudad asiento del Juzgado en el cual ejercerá sus funciones, encuentra su fundamento en la circunstancia del conocimiento, de parte del Juzgador, de la realidad imperante en el ámbito en el cual va a ejercer sus funciones y aplicará la ley.-

Respecto del art. 6°, la modificación introducida es de orden específicamente técnico, teniendo en cuenta que, si bien el Consejo Deliberante asume la tarea del Juzgamiento, no constituye en sí un Poder Judicial y sólo podrá dictar una resolución atento a que las sentencias son atributos innatos del Poder Judicial.-


El art. 7° ha sido modificado a los fines de compatibilizarlos con el art. 3°.-

La modificación introducida al art. 11° persigue el objetivo de prohibir, expresamente, al Juez de Faltas, la realización de cualquier actividad, con excepción del ejercicio de la docencia, que pueda herir susceptibilidades o crear dudas respecto de la imparcialidad del Juzgador.-

El art. 12° ha sido modificado en concordancia con los argumentos expuestos al proceder a la modificación del art. 2°.-

Respecto del art. 17° se han introducido dos modificaciones. Una de ellas de carácter técnico, al substituir el término san-

////////////////////


Luis Felipe AUGSDUR
Secretario



*Congreso Nacional de la Tercera del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA
AUTENTICO

//////ción por el d e pena y la otra consiste en la posibilidad, ante la carencia de establecimientos adecuados a los fines prescriptos por el artículo en estudio, de alojar al mismo contraventor en el mismo establecimiento pero en distintas celdas.-


La modificación introducida al art. 35 persigue el otorgar a los Jueces, a la par que del cumplimiento de sus funciones, la obligación de respetar, sin excepciones, los lineamientos a los que deberá sujetar su actuación. La violación de cualquiera de ellos constituye causal de remoción.-

La modificación introducida en el art. 40° hace a la esencia del principio de defensa en juicio. La notificación es uno de los actos procesales fundamentales del proceso, razón por la cual se le deben imprimir a la misma los elementos tipificantes que constituyen a la seguridad jurídica.-

La modificación introducida al art. 41° se condice con lo que posteriormente se explicitará respecto de la figura del Agente Fiscal.-

La modificación que se introduce en el art. 43° es concordante con el espíritu que debe impregnar a la Institución. Es por ello que consideramos que la actividad del Juez debe ser indelegable y su competencia improrrogable. Considerarlo de otra forma o mantener el texto original, contribuye a desdibujar el principio del Juez Natural y ofrecer la posibilidad del planteamiento de cuestiones tendientes a dilatar el proceso.-

El agregado que se efectúa al art. 53° persigue el logro de la efectiva aplicación del principio del ejercicio del derecho de


Luis Edmundo AUGSBURG
Legislador

////////////////////



Justicia Nacional de la Oveja del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA
AUTÉNTICO

////// defensa en juicio. Esa es la razón por la que en la notificación que se efectúa respecto de la realización de la audiencia prevista por el mismo artículo, se deberá acompañar copia de los cargos que se imputan al presunto infractor.

La obligación que se impone al Juzgador de tomar siempre versión escrita de la totalidad de las actuaciones hace a la seguridad Jurídica, más teniendo en cuenta que para el supuesto en que la Alzada deba resolver, dichos elementos y antecedentes serán de fundamental importancia a los fines de su cometido.

Se agregó al final del Artículo 56°, la firma del Juez. La importancia del cumplimiento de este recaudo nos exime de mayores comentarios.

El agregado que se efectuó al Artículo 57° continúa los lineamientos impresos a la presente Ley, en el sentido de asegurar al presunto imputado la plenitud del ejercicio del derecho de defensa.

La modificación que se introduce al Artículo 59° constituye uno de los principios elementales del derecho. El efecto diferido otorgado a las apelaciones deducidas durante el procedimiento tiende a agilizar el trámite e impedir que mediante la interposición de recursos se dilate la prosecución de la causa.

Se ha introducido en la Ley cuya modificación se impulsa, un capítulo referido a la Sub-rogancia. Las disposiciones en él contenidas guardan estrecha e inescindible relación con el mantenimiento de la jerarquía del Juzgado de Platas y del Juez Natural.

Otro agregado que se ha realizado constituye la creación del Ministerio Fiscal, uno por cada Juzgado. Las atribuciones y los deberes del Agente Fiscal, se encuentran expresamente plasmados en el Capítulo respectivo.

Por último, se ha incorporado un Capítulo referido al tiempo de los actos procesales, considerando, para el caso, de aplicación de las disposiciones contenidas en Capítulo 8° - Sección 1° del c.p.c.c.m.

Señor Presidente; consideramos de fundamental importancia la aprobación de las modificaciones propuestas. Ellas hacen al normal funcionamiento de la Justicia de Faltas y a la credibilidad y confianza que la

Luis Echeverría
Leñador

//////////



*Consejo Nacional de la Cierza del Fuego,
Antillas e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

MOVIMIENTO SOCIALISTA
AUTÉNTICO

////// misma debe infundir en la Comunidad.--



Luis Edelso AUGSBUR
Legislador.